

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el expediente TJA/3ªS/213/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, compareció [REDACTED] por su propio derecho ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a promover Juicio de Nulidad en contra de actos del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, precisando como acto impugnado: **"a).- DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, RECLAMO LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2016.- dictado dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] (Sic)".**

2.- Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, previo apercibimiento de ley. Además de que se le requirió para que al momento de contestar la demanda, exhibiera copias certificadas del expediente administrativo del cual emana el acto reclamado, o su imposibilidad jurídica o material para hacerlo, previo apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, objetando las pruebas de la parte actora, y ofreciendo sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de doce de agosto de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido en exceso el término concedido a la parte actora en relación a la contestación de la autoridad demandada, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido el derecho para realizar manifestación alguna.

5.- Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido en exceso el término establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, otorgado mediante auto de cinco de julio del mismo año, declarándose precluido el derecho que pudo haber ejercido la parte actora para interponer **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**. Ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la parte actora y de la autoridad demandada para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito inicial y de contestación de demanda respectivamente. Señalándose día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley. Se declaró abierta la Audiencia, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala, se encontró un escrito, registrado con el número de cuenta 2568, suscrito por [REDACTED] en su carácter de delegada procesal de la autoridad demandada en el presente juicio, mediante el cual hizo formulación de alegatos. Acto seguido, se hizo constar la no comparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y toda vez que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos. En la que se hizo constar que la autoridad demandada formuló por escrito sus alegatos, quedando registrado con el número de cuenta 2568. Del mismo modo, se hizo constar que la parte actora no ofreció escrito de alegatos, por lo que se declaró perdido su derecho para hacerlo, acto seguido se cerró la etapa de alegatos y se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**. La cual tiene por efecto citar a las parte para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. En acatamiento a lo establecido en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, este Tribunal procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El actor señaló como acto impugnado, el consistente en:

“a).- DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, RECLAMO LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2016.- dictado dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/003/2016...”.(Sic)

III.- La existencia del acto impugnado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio instaurado en su contra, no obsta que se encuentra acreditada con la copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] exhibida por la demandada, misma que corre agregada en autos¹, a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en relación con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa; en la que se encuentra entre otras cosas, el acuerdo impugnado de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, que resolvió **la excepción de la prescripción de la acción**, que hiciera valer el hoy actor ante la autoridad responsable, en el procedimiento administrativo referenciado en líneas que anteceden.

IV. Al ser de orden público las causales de improcedencia, estas deberán analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, mayormente cuando la parte final del artículo 76² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo dispone. Ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio

¹ Visible de foja 740 a la 747

² “Artículo 76.-...

El Tribunal deberá analizar si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.”.

jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria en acatamiento a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO
PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA
LEY DE AMPARO.³**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es

³Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Cabe señalar que la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que se aborda a continuación:

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de la Materia, que en la literalidad establece: **“Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;”**, tomando en consideración que es evidente que el acuerdo de dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis si le causa perjuicio al quejoso, ello, porque el acuerdo objeto de impugnación, declara improcedente la excepción de prescripción de la acción, por ende, el auto impugnado le puede causar una afectación a su esfera jurídica y consecuentemente, se encuentra acreditada la afectación de la

que se duele.

Es de señalar que el interés jurídico del actor, se acredita con la documental pública consistente en el acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año próximo pasado, que se encuentra visible de la foja 740 a la foja 747 del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] que fue presentado en copia certificada al juicio en cuestión, documental que se tiene por auténtica y al ser pública cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia; con la que se demuestra el acto del que se duele. Por tanto, se encuentra acreditado su interés jurídico para promover el presente juicio.

Hecho el análisis de la causales de improcedencia y al no actualizarse causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

V. El actor considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las razones que se exponen en su escrito inicial de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que ésta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la tesis jurisprudencial de aplicación obligatoria, que a continuación se cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O
AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE
AMPARO ES INNECESARIA SU**

TRANSCRIPCIÓN.⁴

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En ese tenor y analizado que fue el único agravio formulado por el quejoso, visible de la foja 10 a la foja 14 del sumario en cuestión, es de señalar que éste deviene en **infundado**, en

⁴Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

Primariamente y contrario a lo manifestado por la actora, en el acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año 2016, que hoy es materia de impugnación, si se aprecian los preceptos legales y razonamientos que realizó la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado, es decir, si externó los razonamientos lógicos jurídicos por los que consideró que no se actualizaba la excepción de prescripción que hiciera valer en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

Ciertamente, el quejoso al momento de contestar la queja administrativa iniciada en su contra, hizo valer la **excepción derivada de la prescripción de la acción**, en términos de la fracción I del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en la esencia señalan ambos artículos respectivamente lo siguiente:

“Artículo 60.- En los asuntos que conozca la Visitaduría General, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, en un término máximo de treinta días hábiles, deberá integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar; en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;...”

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Teniendo presente el contenido de los preceptos

plasmados, la responsable al pronunciarse sobre la excepción de la prescripción de la acción hecha valer por el quejoso, atinadamente le hizo saber que resultaba improcedente en términos de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando que los preceptos legales en comento, establecen respecto a la prescripción en la esencia:

“Artículo 71.- El plazo la prescripción de las acciones que pueda ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que pueda imponer al servidor público responsable por el incumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 27 de la presente Ley, prescribirán en tres años.

Tratándose de infracciones graves que refiere el artículo 28 de la presente Ley, el plazo de prescripción será de cinco años.”.

Artículo 72.- El término de la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción motivo de responsabilidad si fuere realizada en un solo acto o, a partir de la fecha en que haya concluido si se trata de actos continuos y, se interrumpirá por cualquier acto de gestión debidamente notificado al probable responsable que, relacionado con la conducta u omisión que se le imputa practique o realice la autoridad sancionadora.

(...)”.

Advirtiéndose nítidamente de los preceptos legales plasmados, que en efecto, la prescripción de las acciones que puede ejercitar la autoridad sancionadora y de las sanciones que puede imponer al servidor público responsable, de acuerdo al artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescriben en tres años y en cinco años, cuando éstas se traten de infracciones graves de acuerdo a lo

establecido en el artículo 28⁵ de la Ley señalada en líneas que anteceden.

Y si tenemos que se ordenó el inicio del procedimiento administrativo número [REDACTED] mediante auto de fecha catorce de enero del año 2016, (visible a foja 149 del sumario) por omisiones cometidas en la audiencia de fecha 8 de septiembre del año 2015, relacionada con la causa penal JC/848/2015, misma que tiene relación directa con las actuaciones que integran la carpeta de investigación [REDACTED] iniciada el 25 de agosto de 2015, se desprende nítidamente, que a la fecha no ha transcurrido de manera alguna **los tres o cinco años** que señala el artículo 71 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que opere la prescripción que hiciera valer el accionante.

Expuesto lo anterior y considerando las manifestaciones que realiza el actor en el agravio materia de la presente, en el sentido de que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no tiene aplicación al caso en específico, estas son infundadas, pues como lo expuso la responsable en el auto que se impugna, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es la aplicable en términos de la fracción VI del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que en la parte que interesa señala: *"A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado para el Estado de Morelos, la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; y el Código Procesal Civil..."* siendo notorio que fue correcta la aplicación de la Ley Estatal de Responsabilidades citada al momento de pronunciarse respecto a la prescripción de la acción hecha valer por el hoy demandante,

⁵ARTÍCULO *28.- Se consideran graves las infracciones o violaciones a los deberes establecidos por las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XV y XVI a XXIV del artículo anterior.

en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] máxime que la fracción citada en líneas que anteceden, no reseña de manera alguna que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deba aplicarse de manera supletoria, en los asuntos que conozca la Visitaduría General de la Fiscalía del Estado de Morelos.

De ahí, que si la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no regula la figura de la prescripción, ésta reseña **textualmente** que se aplicará de manera supletoria entre otras, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; siendo de explorado derecho, que la supletoriedad se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

No es óbice mencionar, que el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] se inició en base a las posibles omisiones e irregularidades a los artículos 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y no en base a las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Así las cosas, en necesario hacer notar que la responsable al momento de emitir el acto materia de impugnación, le hizo saber al demandante respecto a lo establecido en la fracción I del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, literalmente lo siguiente: *“Ahora bien, en base a las constancias que conforman el asunto que nos ocupa, tenemos que el fragmento normativo impugnado, es decir el artículo 60 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de*

Morelos, prevé un plazo de treinta días hábiles para que la autoridad integre la investigación correspondiente, allegándose de la información mínima que sea necesaria, así como de las pruebas que sean ofrecidas por el quejoso y las que de forma directa pueda recabar y en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 85 de la presente Ley y 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado; sin embargo, de lo dispuesto por éste artículo, no se advierten consecuencias de la inobservancia al plazo aludido, aunado a que en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguno de sus numerales contempla sanción alguna.”; en efecto, tal como lo señaló la responsable, la Ley Orgánica citada en líneas que anteceden, no prevé en ninguno de sus capítulos que la integran, que en caso de inobservancia al precepto legal en cuestión, se actualice la figura de la prescripción establecida en el artículo 200 de la multicitada Ley del Sistema de Seguridad, pues como ya lo hemos mencionado, la excepción referida, sólo se actualizaría para el caso de que ya hubiesen transcurrido las temporalidades establecidas en el artículo 71 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, situación que en la especie no acontece.

En atención a lo expuesto, también resulta infundado el hecho de que la responsable hubiese tenido que haber considerado lo establecido en el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para pronunciar fundada la prescripción de la acción que hiciera valer en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] pues si bien es cierto, el precepto legal reseñado establece entre otras cosas que: las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, también lo es, que no es

aplicable en el procedimiento referido, mayormente, cuando ya se expuso, que éste se inició en base a las posibles omisiones e irregularidades establecidas tanto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y no por acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, que hayan surgido de la Ley del Sistema de Seguridad multicitada.

A mayor abundamiento, del artículo señalado en el párrafo que antecede, se desprende que prescriben en noventa días naturales, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, esto es, el precepto legal en cuestión, es claro al establecer que sólo procederá la **prescripción** cuando las **acciones surjan de la Ley del Sistema de Seguridad ya referida**, esencialmente, cuando no señala que la **prescripción** que contempla su **TÍTULO DÉCIMO CUARTO, CAPÍTULO ÚNICO**, se actualice o se aplique cuando las acciones surjan de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos o de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como en la especie acontece; de ahí la improcedencia de la prescripción que pretendió hacer valer; caso contrario, sería tanto como hacer nugatorias las leyes antes citadas, cuando éstas son fundamentalmente las que regulan las causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General, de acuerdo al artículo 85⁶ de Ley Orgánica descrita en líneas que preceden.

En ese sentido, es indudable que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, contempla la figura de la **prescripción**, pero únicamente para las acciones derivadas de la relación administrativa que surjan de la

⁶“Artículo 85. Son causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General, además de las previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las siguientes: ...”

Ley en mención, esto es, solamente prescribirán en noventa días naturales, las acciones que pueda hacer valer la autoridad competente en relación a las causas justificadas de terminación de la relación administrativa, o en su caso, las diversas sanciones a que serán merecedores en caso de infringir la Ley de Sistema de Seguridad ya señalada; pues así fue como lo dispuso el constituyente en el párrafo antepenúltimo de la valoración de la iniciativa de la multicitada Ley.

Atendiendo lo expuesto y por añadidura, devienen en inoperante las manifestaciones que realizó de los artículos 4 fracción XVI, 43 fracción I, inciso b) y 203 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, máxime, cuando dichas afirmaciones son **novedosas**, al no haberlas externado desde el momento en que hiciera valer la prescripción en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

Siendo aplicable al presente, el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.⁷

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los **agravios** correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los **agravios** referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen*

⁷Novena Época, Núm. de Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis:1a./J. 150/2005, Página: 52.

*aspectos **novedosos** que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Por ello, resulta infundada la excepción de **prescripción de la acción** que hiciera valer el actor, en términos de los artículos 60 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, es procedente confirmar la **Legalidad** del acto impugnado, consistente en el acuerdo emitido por la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, el dieciséis de marzo del año 2016, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/003/2016.

VI.- Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, y en términos del considerando I que antecede, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la legalidad acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, emitido por la



AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED], instaurado en contra del aquí actor [REDACTED], atendiendo las consideraciones vertidas en el penúltimo considerando del presente fallo.


TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida por acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁸**, Titular de la Cuarta Sala y Ponente en el presente asunto en auxilio de la Tercera Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos del artículo décimo segundo de las disposiciones transitorias del decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el día once de agosto del año dos mil quince.

⁸ De conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Pleno durante la sesión ordinaria número cuarenta y tres, celebrada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis.

MAGISTRADO PRESIDENTE



**Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

MAGISTRADO



**M. en D. MARTIN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO



**LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO



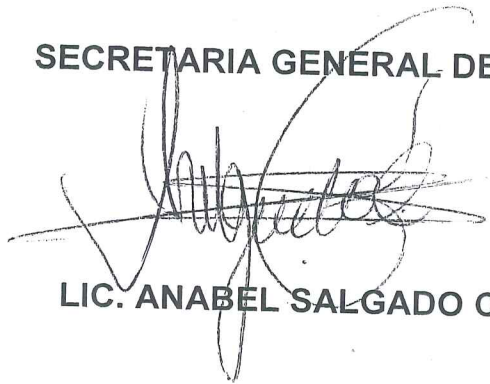
**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

MAGISTRADO



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/3^aS/213/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, Conste.

